

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 4 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Villagarcía en la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las cuatro de la tarde al Ferrol, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 258.

Orden público.

En el domicilio de Adriano Pérez Laso, vecino del pueblo de Husillos y residente en la Venta de Valdeldmudo se halla una vaca recogida de pelo rojo, alzada regular, bien formada, el asta derecha encorvada hacia dentro y en el cuadril derecho tiene cortado el pelo con tijera en esta forma XII.

Y para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 4 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los campos de experiencia y demostración agrícola.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos.—
MÁRIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para los campos de experiencia y demostración agrícola creados por Real decreto de 28 de Junio de 1900.

Artículo 1.º Los campos de experiencia y demostración agrícola creados por Real decreto de 28 de Junio del año actual tienen por objeto la enseñanza, por el hecho, en cada localidad, de aquellos nuevos métodos y procedimientos de cultivo capaces de realizar la mejora y aumento de la producción rural.

Art. 2.º Los Ingenieros del servicio agronómico, Directores de los campos de experiencia y demostración, al formular el proyecto á que se refiere el art. 3.º del citado Real decreto, tendrán en cuenta todas las condiciones y circunstancias, así agrícolas como económicas, que influyan en el plan de cultivos que hayan de proponer, expresándolas en la correspondiente Memoria.

Art. 3.º En el plan de experiencias se fijará detalladamente las series de ellas que primeramente han de verificarse, ya sobre abonos, ya sobre variedades de semillas ó sobre reformas culturales, incluso las del cultivo mecánico.

Para lo sucesivo se destinarán de 10 á 20 áreas del campo de experiencias á la selección de las semillas exóticas que resulten mejor adaptadas en el país, según los resultados obtenidos.

Art. 4.º El plan de cultivo en el campo de demostración se ajustará á las producciones de mayor importancia en el país, procurando hacer progresivamente las reformas que se intenten, é instalando desde el primer año las más importantes y que más han de impresionar al labrador.

Art. 5.º Los Ingenieros encargados de los campos de experiencia y demostración procurarán que los terrenos que á los mismos se destinen reúnan las siguientes condiciones:

- Ser lo más homogéneos posible.
- Tener una composición qui-

mica y mineralógica que represente el término medio de la de aquellos terrenos que en la comarca han de aprovechar los resultados que se obtengan en la demostración.

c) Que estén enclavados en la formación geológica que más domine en los terrenos culturales del país.

d) Que por su situación sean de fácil guardería y se hallen en la proximidad de los pueblos ó lugares en que puedan ser visitados con frecuencia por los labradores del país.

Art. 6.º Es obligación de los Directores de los campos:

a) Acompañar al proyecto que les está encomendado los correspondientes planos, razonando todos aquellos particulares que para su más clara inteligencia lo hayan menester.

b) Arrendar los terrenos elegidos tan luego como por la superioridad se le ordene.

c) Dar parte trimestral á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, una vez instalados los campos, de la marcha de los cultivos en experiencias y de los trabajos de toda clase realizados.

d) Redactar todos los años una Memoria general en que conste los resultados obtenidos en el servicio, y en que se consigne necesariamente una relación de todos los cultivadores que vayan siguiendo el ejemplo de las enseñanzas prácticas dispensadas con los campos de experiencia y demostración.

e) Facilitar gratuitamente á los labradores las semillas seleccionadas que de los campos se obtuvieren.

f) Enseñar gratuitamente á los agricultores, por la ejecución en pequeñas parcelas, aquellas operaciones ó procedimientos culturales que puedan asegurar positivos beneficios, extendiendo su uso en el país.

g) Remitir á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una relación detallada de los agricultores á quienes se hayan facilitado semillas, abonos ó máquinas.

Art. 7.º La concesión á los la-

bradores de las máquinas ó útiles que de la propiedad del Estado tengan los campos de demostración, se hará bajo las siguientes condiciones:

a) Las máquinas no podrán salir á mayor distancia de 25 kilómetros del sitio en que estuvieren almacenadas, y no se prestarán mientras sean necesarias en los campos, procurándose que con frecuencia pasen de uno á otro lugar, para la mayor difusión de la enseñanza.

b) Acompañando á la máquina irá el guarda del campo de demostración, al que el agricultor abonará diariamente el aumento de salario que necesite para salir de su casa, y que se estimará en otro tanto de su jornal diario, contándose el pago desde el día en que la máquina salga del almacén hasta aquél en que vuelva, ambos inclusive, siendo también de cuenta del agricultor todos los gastos de conducción y retorno.

c) Las máquinas no podrán permanecer fuera del almacén más que cuatro días para cada agricultor, y se devolverán inmediatamente que hayan hecho un día de trabajo, tiempo muy sobrado para cerciorarse de su utilidad y conveniencia.

d) Los Ingenieros de los campos cuidarán del cumplimiento estricto de lo que queda preceptuado, y reclamarán gubernativamente, si fuese necesario, quedando además facultados para exigir daños y perjuicios que puedan originarse por negligencia ó desobediencia del agricultor á las instrucciones recibidas, ó por el mal uso y manejo de la máquina.

e) Los agricultores, al sacar del almacén la máquina que se les conceda, firmarán un recibo en que se expresen las condiciones con que se les presta y la obligación de devolverla en el plazo fijado, y de pagar los gastos de ida y vuelta de la máquina, así como los del guarda.

f) El uso de las máquinas es completamente gratuito para los agricultores á quienes se otorgue; y á los gastos de conservación de las mismas atenderá el Ingeniero Director con

cargo al presupuesto de los campos, salvo los casos en que por descuido ó mala fé se originasen roturas que exigiesen piezas nuevas ó la inutilizasen por completo, puesto que entonces habrá que exigir al agricultor la debida responsabilidad si de ello fuese culpable.

g) Los Ingenieros Directores de los campos concederán á su libre elección las máquinas á los labradores que por escrito lo soliciten, y procurarán que el guarda no se ausente por este servicio más que veinte ó treinta días cada año.

Art. 8.º La concesión de semillas seleccionadas á los labradores, se hará ateniéndose á las siguientes bases:

a) No se dará á cada agricultor más cantidad de la necesaria para una extensión de una á cuatro áreas.

b) El número de agricultores que han de obtener este beneficio lo determinará en cada año el Ingeniero agrónomo, según la cantidad de semillas de que pueda disponer.

c) Los agricultores solicitarán directamente del Ingeniero agrónomo las semillas seleccionadas, pudiendo hacer la petición por oficio del Alcalde del pueblo respectivo ó directamente por carta.

d) Cuando el número de agricultores solicitantes fuese excesivo para la cantidad de semilla disponible, el Ingeniero agrónomo hará una clasificación de los mismos con arreglo á la riqueza de los labradores que pidan semillas, entregándoselas preferentemente á los que dispongan de menos recursos.

e) Los agricultores deberán recoger la semilla directamente por sí ó persona autorizada, en las oficinas del servicio agronómico ó en el almacén de productos del campo de demostración, en el plazo que les marque el Ingeniero, y una vez transcurrido éste, perderá su derecho el agricultor á quien se hubiere concedido.

f) Caso de que no hubiera solicitantes, el Ingeniero tomará las disposiciones convenientes para repartir las semillas seleccionadas en la forma que estime más conveniente á la mejor y más útil propaganda.

g) Todos los años se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia una circular en que se determine el número de agricultores que serán favorecidos con semillas seleccionadas, y se darán las instrucciones apropiadas para obtener el mejor éxito de las mismas. El Ingeniero indicará también á los agricultores, cuando se trate de semillas exóticas, el mejor medio de adquirirlas en grandes cantidades, marcándoles los lugares de producción y las casas comerciales de importación que puedan proporcionarlas en mejores condiciones: procurará también muy especialmente aconsejar y fomentar la creación de sindicatos agrícolas para compras de abonos, semillas, máquinas agrícolas y demás fines que puedan ser de utilidad general en la agricultura del país.

h) Las variedades exóticas que se repartan con semillas seleccionadas deberán estar comprobadas en su adaptación al país al menos por dos años de experiencias.

Art. 9.º La concesión á los labradores para el ensayo de abonos químicos se hará en las condiciones siguientes:

a) Los terrenos en que los ensayen tendrán una extensión de una á cuatro áreas.

b) Deberán estos ensayos ser di-

rigidos directamente por el Ingeniero agrónomo.

c) El Ingeniero procurará que vayan verificándose estos ensayos en todos los pueblos de la comarca agrícola que tienen condiciones más análogas á las del pueblo en que está el campo de experiencias, según crea más conveniente á la extensión de la enseñanza que han de proporcionar.

d) Los agricultores están obligados á dar parte al Ingeniero agrónomo de los resultados obtenidos en las cosechas, calificando éstas en relación con las de terrenos colindantes y parecidos, cultivados con los abonos del país.

e) Los gastos de abonos químicos y transporte de los mismos á los campos de ensayo en fincas de labradores, serán con cargo al campo de experiencias, y de la cantidad que se determine para gastos anuales, según el art. 5.º del Real decreto de 28 de Junio de 1900.

Art. 10. Las cantidades variables, según los proyectos correspondientes, se concederán para la instalación de los campos, arrendamiento, adquisición de máquinas, aperos, semilla, abonos, etc., se justificarán con arreglo á lo establecido en las vigentes leyes.

Art. 11. Los Ingenieros agrónomos quedan autorizados para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia todos los particulares y datos importantes que estimen útiles en la localidad, así como las cuentas de gastos y productos del campo de demostración, debiendo procurar los referidos Ingenieros el concurso de la prensa local para la mayor difusión de los conocimientos y hechos concretos que estimen de importancia positiva.

Art. 12. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio podrá ordenar á los Ingenieros agrónomos la publicación de folletos cuando lo crea necesario, y el Ministerio de Agricultura publicará las Memorias y trabajos de interés más general, y procurará siempre la mayor difusión de los conocimientos más útiles en cada provincia.

Art. 13. Los Ingenieros agrónomos, Directores de los campos de demostración y experiencias, solicitarán de los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan de instalarse aquéllos, la concesión de un local apropiado para guardar y almacenar las máquinas y productos de los campos de demostración, y si no se lo cedieran procederá á alquilar un almacén que para ello sirva, procurando que el precio del alquiler no exceda de la cantidad de 250 pesetas al año, que se pagarán con cargo á los gastos anuales del campo de experiencias y de la cantidad que se especifica en el art. 5.º del Real decreto de creación de campos de demostración y experiencias agrícolas.

Art. 14. Todos los gastos de cultivo, jornales de yuntas, de obreros y demás, necesarios para el buen funcionamiento de los campos de experiencias y demostración, se pagarán directamente por el Ingeniero, con cargo á la cantidad presupuesta y aprobada en el proyecto correspondiente en el concepto de gastos anuales.

Art. 15. El Guarda obrero está obligado á ejecutar por sí todas las operaciones culturales que le sean ordenadas por el Ingeniero, y éste lo separará del servicio cuando lo crea oportuno, nombrando inmediatamente el sustituto.

Art. 16. El Director general de

Agricultura, en el caso de que los campos estén situados á más de cinco kilómetros de la residencia oficial del Ingeniero, determinará el número de días que los Directores han de emplear en las visitas á los mismos.

Art. 17. Los productos de los campos de demostración y experiencias se destinarán: las semillas seleccionadas, á repartir entre los labradores en la forma determinada en este reglamento, y á obtener las colecciones de semillas que sean necesarias; el resto se venderá en subasta pública, que se celebrará en las oficinas del servicio agronómico ó en el pueblo en que estuviere el campo, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las cantidades á que ascienda el valor de los productos vendidos, ingresarán en el Tesoro, haciendo el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 18. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuidará del exacto cumplimiento y realización de los proyectos correspondientes, corrigiendo los defectos que hubiere, resolviendo las dificultades que pudieran presentarse y suspendiendo el servicio en las provincias en que los campos de demostración y experiencias no dieran los resultados que deben esperarse, ó cambiando el personal encargado de la buena dirección y marcha de los mismos.

Madrid 17 de Julio de 1900.—
Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid eleva á este Ministerio, por conducto de V. E., una instancia de fecha 27 de Junio próximo pasado, pidiendo la reforma de algunas disposiciones de la instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Las disposiciones cuya modificación interesa son: segundo párrafo del art. 3.º; último del quinto, y artículo 29 en su parte relativa á los trámites previos á las subastas.

Respecto á la primera, ó sea segundo párrafo del art. 3.º, expone que el mismo del art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que sobre la materia regia hasta publicarse la referida instrucción, determinaba clara y terminantemente la tramitación de los expedientes relativos á los contratos ó subastas cuya duración hubiera de ser por más tiempo de un año, estableciendo que cuando abrazaran varios ejercicios, antes de anunciarse la subasta habían de ser aprobados sus gastos y forma de pago por la Junta municipal, y en la nueva disposición sólo se dice que estos gastos y forma de pagos han de ser aprobados con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular; y siendo éstas las mismas que las anteriormente establecidas, pero con la adición de que al no determinarse su límite, como antes se hacía, en la Junta municipal, y requiriéndose, por tanto, ahora la sanción de V. E., el asunto ha de sufrir considerable retraso.

Con relación al último párrafo del art. 5.º, manifiesta que, suprimida la facultad de que el Ayuntamiento declare la urgencia á los fines de acordar el plazo para celebrar una subasta, como se establecía por el último

párrafo del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, también se originan dilaciones para realizar los servicios.

Y considera que igual perjuicio se sigue por el establecimiento de los trámites previos que señala el art. 29, porque, marcándose los plazos para los recursos, se tardará mucho en proceder al señalamiento de la subasta, tardanza que el Alcalde aprecia en cuarenta ó cuarenta y cinco días, ó sea la suma de los treinta que por lo menos han de mediar entre el anuncio y la celebración de toda subasta, más los diez ó veinte que se dan para entablar los recursos.

En vista de lo expuesto, suplica que por este Ministerio se atiendan las observaciones que quedan apuntadas, resolviéndolas en forma que desaparezca la dicha excesiva tramitación de los expedientes, que seguramente ha de ocasionar el cumplimiento de las disposiciones, según se hallan insertas en la instrucción de referencia.

Del detenido estudio de las observaciones que hace la Alcaldía de Madrid, resulta la firme convicción de que las disposiciones impugnadas no causan la supuesta excesiva tardanza en la terminación de los asuntos de subasta, y demuestra que si se origina alguna, es por la imperiosa necesidad de corregir deficiencias anteriores, determinantes muchas veces de abusos que perjudicaban los intereses provinciales y municipales.

Es notoria equivocación el suponer que el párrafo segundo del art. 3.º, no fijando que el expediente termina con la aprobación de la Junta municipal, cuando el gasto del servicio que haya de subastarse abarque más de un ejercicio, y prescribiendo que la aprobación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes, determina la necesidad de que recaiga también la del Gobernador. Ninguna innovación introduce este párrafo en lo que prescribía el Real decreto de 4 de Enero de 1883; lo mismo significa terminar el asunto con la Junta municipal que ordenar que la aprobación se haga según las disposiciones vigentes, puesto que las que rigen ahora son las mismas que regían antes en toda la materia de presupuestos municipales y atribuciones en los mismos de la Junta municipal y del Gobernador. Ha de tenerse presente que la disposición impugnada no se refiere á un presupuesto extraordinario, sino al caso de que el pago de la cuantía del servicio que vá á subastarse haya de dividirse en varios presupuestos ordinarios; luego á lo que para los presupuestos ordinarios determine la ley, deberá de atenderse el Ayuntamiento. Como tales presupuestos requieren la aprobación de la Junta municipal, en el caso especial de que se trata habrá de recaer ésta sobre las condiciones referentes á la época y cuantía de los pagos, extremos que en su día, y en cada presupuesto, examinará el Gobierno de provincia para los efectos que señala el art. 150 de la ley Municipal, ó sea para ejercer las funciones de fiscalización, por si hubiere extralimitaciones legales. No existe, pues, el aumento de trámite que se supone, y la variante en la redacción del artículo es conveniente porque tiende á prevenir cualquiera alteración que se efectúe en lo hoy vigente sobre la organización municipal.

Respecto á la supresión de la facultad de que las Corporaciones declaren la urgencia de un servicio por sí y sin fundarla, como antes acon-

tecia, tiende á evitar que las Diputaciones y los Ayuntamientos puedan caprichosamente acortar los plazos de las subastas. cuyos límites se han señalado para facilitar la concurrencia de licitadores, dando así mayores garantías, á fin de que los servicios se realicen en forma conveniente para los intereses de las provincias y de los pueblos.

Casos hay, indudablemente, en que existe la urgencia, nacida de circunstancias que la más celosa administración no puede prever, y su existencia se ha tenido presente para la nueva instrucción, determinándose en la misma, no ya la disminución del plazo, sino suprimiendo la subasta ó concurso; así lo establece el artículo 40 en su caso 6.º

La demora indebida en la realización de un servicio se evita siempre teniendo presente las necesidades públicas, y previniendo lo conveniente para que se lleven á cabo, en la forma y modo marcados en las disposiciones de carácter general, los actos precisos á las mismas.

Idéntico argumento ha de emplearse para contestar á la observación acerca de los trámites previos á las subastas señalados en el art. 29.

Dábase el caso de que, después de anunciada una subasta, y aun después de verificado el remate, se formulaban reclamaciones fundadas en no ser necesario el objeto de la licitación, en no estar en condiciones legales la Corporación para contratar el servicio, en carecer de recursos para cumplir las obligaciones que contraía, y en otras causas, que traían cuestiones y procedimientos encaminados á obtener la suspensión de la subasta anunciada, ó la anulación de la que se hubiese realizado, originando una verdadera y larga demora en la contratación, cuando la consecuencia no era el señalamiento de responsabilidades é indemnizaciones; á evitar este mal, que no ya precisamente su existencia, sino la mera posibilidad de que se presente aconsejaba prevenir, tiende el artículo 29 en su parte impugnada; cumpliendo sus prescripciones, las Corporaciones saben que, una vez señalada la subasta, nadie podrá reclamar contra su celebración, puesto que, vencidos los plazos sin que se hayan presentado reclamaciones, ó resueltas éstas, el acuerdo relativo á la dicha celebración tendrá el carácter de cosa juzgada.

Dícese que se retrasa la tramitación con el señalamiento de los plazos para los recursos; cierto es que la tardanza existe, aunque no puede en justicia calificarse de excesiva; pero no es, ciertamente, imposible para las Diputaciones y los Ayuntamientos evitar, mediante una celosa administración, que el aumento del plazo, consistente solo en diez ó veinte días, como reconoce el Alcalde, perjudique á la Corporación de que se trata en cuanto al día en que ha de celebrarse la pública licitación.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la redacción del párrafo segundo del art. 3.º de la instrucción de referencia, no supone la aprobación por el Gobierno de provincia de las condiciones á que se refiere, siendo suficiente, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal hoy en vigor, que la preste la Junta municipal;

2.º Que no há lugar á decretar la modificación que solicita la Al-

caldía de Madrid, porque lo dispuesto en la instrucción repetida tiene por fin garantizar los intereses provinciales y municipales, debiendo las Corporaciones respectivas desplegar el mayor celo á fin de tener en cuenta la necesidad de cuanto ha de ser objeto de subasta ó concurso, y acordar, en su consecuencia, lo conveniente con la debida antelación para que se cumpla cuanto previene la tan repetida instrucción de 26 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Alcaldía Presidencial del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 15 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Para relacionar el sistema de alistamiento establecido por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo dispuesto en el art. 1.º de la de 25 de Diciembre de 1899, se previene en su art. 2.º que no se verificará el correspondiente al año actual. Pero habiendo individuos exceptuados condicionalmente en reemplazos anteriores, á quienes se causaría perjuicio si por no haber alistamiento en el corriente año se retrasara la revisión de sus expedientes, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 29 de Diciembre de 1899, ordenando que en las fechas establecidas por la ley, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento procediesen á la revisión de las excepciones que disfrutasen los mozos de los reemplazos de 1897, 98 y 99 sujetos á ellas, así como á la clasificación de aquéllos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo, tramitándose los recursos de alzada que se interpusieran contra sus acuerdos, y verificándose en igual forma que si hubiese alistamiento la entrega en caja, tanto de los mozos que por cesar en el goce de aquéllas fueran declarados soldados útiles, como de los comprendidos en el art. 31 de la ley de Reclutamiento.

De los antecedentes facilitados por las referidas Comisiones mixtas resulta que han ingresado en Caja en 1.º de Agosto actual 21.680 reclutas que se encuentran en aquellas condiciones, de los cuales pueden ser llamados á filas 11.696 por el número obtenido en el sorteo en el año de su reemplazo, como por estar comprendidos en el citado art. 31.

Para cubrir las bajas que por diferentes conceptos resulten en el Ejército y en Infantería de Marina, se consideran necesarios, además de los reclutas de 1899 que aun no se han incorporado á filas, los 11.696 á que antes se hace referencia, y en tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y en la Marina y mantener la fuerza que se considere necesaria para atender á la misión que les está confiada, se llaman al servicio de las armas los 11.696 reclutas comprendidos en el art. 31 de la ley y procedentes de la revisión del año actual, que han sido declarados soldados útiles y no les ha correspondido ser excedentes de cupo en el sorteo del correspondiente

reemplazo. Dichos 11.696 reclutas se distribuirán por zonas, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto en la parte que corresponda de lo determinado en el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Estado que se cita.

Número de orden de las Zonas.	ZONAS.	NUMERO de reclutas ingresados en Caja en 1.º de Agosto actual.	NUMERO de reclutas que se llaman á filas.
1	Logroño.....	220	110
2	Jaen.....	624	292
3	Orense.....	400	210
4	Mataró.....	140	85
5	Pamplona.....	349	183
6	Badajoz.....	471	258
7	Oviedo.....	387	158
8	Lugo.....	415	227
9	Almería.....	508	279
10	Osuna.....	492	269
11	Burgos.....	444	220
12	Toledo.....	394	208
13	Málaga.....	411	230
14	Soria.....	318	149
15	Zafra.....	596	353
16	Jetafe.....	255	136
17	Córdoba.....	550	324
18	Castellón.....	268	121
19	San Sebastián.....	117	74
20	Murcia.....	346	185
21	Teruel.....	311	166
22	Bilbao.....	120	74
23	Zamora.....	440	207
24	Gerona.....	130	76
25	Játiva.....	641	397
26	Cuenca.....	439	206
27	Ciudad-Real.....	351	177
28	Valencia.....	437	253
29	Santander.....	266	134
30	León.....	579	294
31	Segovia.....	229	131
32	Coruña.....	144	68
33	Tarragona.....	222	131
34	Granada.....	502	264
35	Santiago.....	244	122
36	Valladolid.....	301	188
37	Pontevedra.....	388	199
38	Huelva.....	530	330
39	Manresa.....	195	122
40	Cáceres.....	414	198
41	Avila.....	349	196
42	Cádiz.....	387	315
43	Gijón.....	324	157
44	Palencia.....	281	140
45	Alicante.....	372	194
46	Villafranca.....	150	85
47	Huesca.....	423	224
48	Lorca.....	286	157
49	Albacete.....	408	217
50	Talavera.....	422	196
51	Lérida.....	281	139
52	Salamanca.....	529	244
53	Guadalajara.....	251	134
54	Monforte.....	438	207
55	Zaragoza.....	337	174
56	Ronda.....	458	281
57	Madrid (complementaria).....	89	54
58	Idem (idem).....	99	58
59	Barcelona (idem).....	106	64
60	Idem (idem).....	107	67
61	Sevilla (idem).....	398	223
62	Vitoria.....	101	50
»	Baleares.....	294	189
»	Santa Cruz de Tenerife.....	120	78
»	Las Palmas.....	82	45
	TOTAL.....	21680	11696

Coruña 27 de Agosto de 1900.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el segundo trimestre del corriente año 1900.

Día 4 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Cipriano Herrero, y asistiendo los Sres. Concejales D. Julian Paramio, D. Vicente Valverde, D. José Herrero, D. Toribio Corcobado y Don Manuel Sánchez Sánchez, se celebró la sesión ordinaria de este día, y aprobando la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Que por administración se haga el empedrado de la plaza, encargándose de este trabajo el maestro albañil D. Andrés Herrero, y para la compra de materiales al primer Teniente D. Julian Paramio.

Autorizar al Sr. Sobrestante de Obras públicas de la provincia, Don Francisco Pérez Nanclares, para que levante plano de esta población.

Que se paguen al Farmacéutico D. Jesús Valverde, con cargo al capítulo de imprevistos, 15 pesetas por medicinas suministradas á dos pobres que no están comprendidos en las listas de Beneficencia.

Que se paguen á D. Bernardino Serrano, contratista de la luz eléctrica, 162 pesetas 50 céntimos como recargo del 10 por 100 en el valor del alumbrado público en medio año, desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre último.

Día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Cipriano Herrero, y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, y aprobando la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Nombrar al Regidor D. Agapito del Rivero Comisionado de quintos á la Capital para el juicio de exenciones.

Conceder á D.ª Alfonsa Martín terreno en el nuevo Cementerio para una sepultura especial de familia, y á D. Juan Santiago Fernández también se le concede terreno para sepultura especial de familia en la zona de San Juan.

Que se ponga en conocimiento de los cuentadantes haber sido aprobadas por el Sr. Gobernador las cuentas municipales de 1898 á 1899.

Día 18.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Cipriano Herrero, y asistiendo los Sres. Concejales Valverde, Herrero, Bueno, Corcobado, Lesmes, García Tejerina, del Rivero y Sánchez Sánchez, se celebró la ordinaria de este día, dando lectura de la anterior, que fué aprobada.

Se acordó pagar con cargo al capítulo imprevistos la cantidad de 33 pesetas 65 céntimos por gastos de autopsia y vigilancia del cadáver de Tomás Curieses, por orden del Juzgado de primera instancia de este partido.

Quedó nombrada una Comisión de los Sres. Valverde, Corcobado y Regidor Síndico D. José Herrero para otorgar la escritura de fianza y contrato en consumos.

Día 21, de la Junta municipal.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Cipriano Herrero y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales y asociados en Junta municipal se acordó:

Solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda excluir de la subasta de consumos el trigo en grano, cebada, centeno y avena; y las harinas de la avena, centeno y cebada; como también el salvado que se destina á la ceba de cerdos y alimento de ganados.

También se acordó pasar oficio al arrendatario de consumos en esta villa, D. Bernardino Fernández, para que desde el día de mañana deje de cobrar el aumento proporcional en varias especies de consumos, que se había hecho para pagar á la Hacienda el señalado por aumento de población en el censo de 1897, que ha quedado sin efecto por Real decreto de 5 del corriente.

Día 25.

Presidencia del Alcalde D. Cipriano Herrero y con asistencia de mayoría de Concejales, se celebró la ordinaria de hoy, aprobando la anterior.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Mayo, que asciende á la cantidad de 5.890 pesetas, fué aprobada.

Se concedió terreno en el nuevo Cementerio para una sepultura especial de familia á D. Pedro Plaza Herrero.

Día 2 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Cipriano Herrero, y asistiendo mayoría de Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, y aprobada la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Que el arrendatario de consumos D. Bernardino Fernández ingrese en la Depositaria de estos fondos 96 pesetas 39 céntimos que en justa proporción corresponde á los 21 días que del mes de Abril aquél ha cobrado.

Quedó aceptado el contrato celebrado con el Director é individuos de la banda de música de este Municipio.

Día 9.

Presidiendo el Alcalde y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, y aprobando la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Nombrar como Vocales asociados de la Junta municipal á D. Zoilo López y D. Quiterio Guerra Melero, que les ha correspondido en suerte para reemplazar á dos Vocales que han fallecido.

Reemplazar al conductor de cadáveres Cándido Berruguete con el vecino de esta villa Baltasar Sahagún.

Aprobar el extracto de acuerdos del primer trimestre para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Día 17.

Presidencia del Sr. Alcalde, y con asistencia de los Sres. Concejales Valverde, Herrero, García Tejerina, del Rivero, Lesmes y Sánchez Sánchez, se celebró la ordinaria de este día, y dando lectura de la anterior, fué aprobada.

Se acordó aprobar una nota por compra de 83 carros de piedra gruesa para la plaza, cuyo importe de 370 pesetas 95 céntimos se librará con cargo al capítulo 10.º, art. 10.º

Que con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto vigente se paguen 30 pesetas por estancias causadas en el hospital de Palencia el vecino de esta villa Ignacio Sánchez Melero, padre del mozo Luis,

del reemplazo de 1899, atendiendo á que el citado Ignacio es pobre.

Día 21.—Junta municipal.

Presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo mayoría de Concejales y asociados en Junta municipal se acordó formar las tarifas y pliegos de condiciones para la subasta de consumos.

Día 23.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Cipriano Herrero y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, y después de aprobar la anterior, se acordó:

Que se reedifiquen varios tapias ruinosos en el nuevo Cementerio, pagando su importe de la cantidad consignada para esta obra en el capítulo 10.º, artículo 5.º

Día 30.

Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales Paramio, Valverde, Herrero, Alonso, García Tejerina, Corcobado, del Rivero y Sánchez Sánchez, se celebró la ordinaria de este día, y aprobando la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Junio, que importa 6.755 pesetas.

Se aprobó también una nota de jornales satisfechos á obreros que han trabajado en la plaza y avenidas de sus calles, correspondiente á las dos quincenas del mes de Abril, que importan 380 pesetas 25 céntimos.

Quedó aprobada la cantidad de 320 pesetas 75 céntimos que importa la losa y adoquines para atarjeas, comprado á Ruperto Carrera, y que su importe se libre con cargo al capítulo 10.º y art. 10.º

Señalar el Sábado 16 de Junio próximo para la subasta del arbitrio de degüello de reses en el nuevo Mata-dero.

Día 6.

Presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo los Concejales Sres. Valverde, Herrero, Bueno, Corcobado, García Tejerina, Lesmes y del Rivero, se celebró la ordinaria de este día, aprobando la anterior.

Se nombró Comisión de este Ayuntamiento que con el Sr. Alcalde concurra á la subasta del arbitrio de degüello de reses en el nuevo Mata-dero.

Día 13.

Presidiendo el Sr. Alcalde y con mayoría de Concejales se celebró la ordinaria de hoy, y aprobando la anterior, se acordó:

Aprobar los gastos hechos con motivo de las ferias de este año, que ascienden á 900 pesetas con 40 céntimos.

Día 20.

Presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales, y después de aprobar la sesión anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar los jornales satisfechos á obreros de esta villa en la 1.ª y 2.ª quincena de Mayo por trabajo prestado en la plaza.

Que se expida libramiento con cargo al capítulo 10.º, art. 10.º, por 121 pesetas 83 céntimos, satisfechas á obreros y dueños de carros por traer tierra para arreglo de calles.

Que se coloquen las columnas y una verja de hierro en la Glorieta de la fuente del 2 de Mayo.

Día 21, en Junta municipal.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Cipriano Herrero, y con suficiente número de Concejales y asociados para acordar en esta sesión por segunda convocatoria, se dió cuenta de una instancia que han presentado el Cabo de la Guardia civil é individuos á sus órdenes en este puesto, reclamando se les exima del pago de derechos de consumos, cuando menos del recargo municipal; y la Corporación, en vista de que las Reales órdenes de 17 de Julio de 1875, 29 de Octubre de 1878, 18 de Agosto, 13 de Octubre y 5 de Diciembre de 1879, solo exceptúan á los militares en activo y Guardia civil cuando la contribución de consumos se cobra por repartimiento, como en esta villa el consumo de todas las especies se halla arrendado á venta libre, sin condición que excluya á algunos de los residentes en ella del correspondiente pago, por unanimidad se acordó se haga saber á los solicitantes no puede concedérseles lo que piden.

Día 27.

Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Sres. Concejales Paramio, Valverde, Herrero, del Rivero y Sánchez, se dió principio á la de este día, y aprobando la anterior, se acordó lo que sigue:

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Julio, que importa 5.600 pesetas.

Que se haga saber á los cuentadantes de 1899-900 han sido aprobadas las cuentas que rindieron correspondientes al semestre de dicho año.

Aprobar una nota de 31 pesetas 55 céntimos que se han satisfecho para arreglo de la plaza, y que se expida libramiento con cargo al capítulo 10.º y art. 10.º

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión de hoy, disponiendo se remita al Sr. Gobernador de la provincia, en conformidad á lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal, á fin de que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Villarramiel 8 de Agosto de 1900.
—El Secretario, José Gallo Manso.
—V.º B.º—El Alcalde, Cipriano Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año próximo de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que crean convenirles.

Villaluenga 30 de Agosto de 1900.
—El Alcalde, Doroteo Marcos.

Anuncios particulares

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.